

a) Emisión de Valores Mobiliarios, Derechos Reales y Timbre, relativos a los actos de constitución o ampliación de capital de las sociedades beneficiarias.

b) Impuesto sobre el Gasto para la adquisición de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, Derechos Arancelarios y Derecho Fiscal, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Cuota de la licencia fiscal durante el periodo de instalación.

Tres. Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

Cuatro. Aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Los beneficios anteriormente señalados sin plazo especial de duración se concederán por un periodo que no exceda de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero.

Artículo cuarto.—El Gobierno podrá, asimismo, declarar a una determinada zona geográfica como de preferente localización industrial, mediante Decreto dictado a propuesta de los Ministerios de Industria o Agricultura, de acuerdo con su respectiva competencia, y previo informe del de Hacienda, Trabajo y Comercio, de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico, en el que se especificarán los siguientes extremos, en función de los objetivos que se señalen:

Uno. La naturaleza de las actividades industriales que sea conveniente promover en la zona, así como las condiciones generales y especialmente las técnicas, económicas y sociales que deberán reunir los establecimientos industriales que en ellas se instalen.

Dos. La naturaleza, cuantía y condiciones de los beneficios que a las mismas se concedan de entre los señalados en el artículo tercero de esta Ley. Con independencia de tales beneficios, podrá concederse a estas Empresas alguno o algunos de los siguientes estímulos:

a) Reducción hasta el noventa y cinco por ciento, durante el periodo señalado en el artículo tercero, del arbitrio sobre la riqueza provincial y de cualquier otro arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en la zona.

b) Subvenciones o primas, en función de los objetivos que se establezcan.

Artículo quinto.—Declarado un sector industrial de «interés preferente», o una zona geográfica de «preferente localización», el Ministerio de Industria o Agricultura, según sus respectivas competencias, determinarán las Empresas comprendidas en dichos sectores o zonas.

Si la actividad de una Empresa se extendiere o desarrollare en más de un sector o zona, se determinará la parte de actividad industrial que deba imputarse al sector o zona declarada preferente.

Artículo sexto.—Determinadas las Empresas y, en su caso, la actividad industrial de aquellas en cada sector o zona, el Ministerio de Industria o el de Agricultura, según los casos, lo comunicará al de Hacienda, a efectos de la correspondiente concesión de beneficio fiscal.

Artículo séptimo.—La declaración de preferencia regulada en la presente Ley llevará implícita la de utilidad pública y la de urgencia de la ocupación de los bienes afectados, a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo octavo.—Los Ministerios de Industria y de Agricultura, de acuerdo con sus competencias respectivas, tendrán a su cargo la inspección de las actividades, resultados económicos y cumplimiento de las obligaciones derivadas de las calificaciones de preferencia que se otorguen, de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley.

Artículo noveno.—En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Gobierno podrá privar a las Empresas de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento revistiere carácter de gravedad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo sucesivo, y sin perjuicio de los derechos ya adquiridos, no podrán concederse los beneficios establecidos por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y

nueve, ni otorgarse la calificación de «interés nacional» a ninguna Empresa individualmente considerada, aun cuando tenga solicitada la concesión de tales beneficios o la prórroga de los mismos, al amparo de la legislación anterior.

Las solicitudes pendientes serán tramitadas y resueltas de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Segunda.—Quedan derogadas la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre establecimiento y protección de las industrias de «interés nacional», el artículo dieciocho de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, y cuantas disposiciones concedan con carácter general a cualquier género de industrias los beneficios establecidos para las de «interés nacional» por la dicha Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Tercera.—Por los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Agricultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de cuanto se dispone en la presente Ley.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Sin perjuicio de los derechos ya adquiridos a que se refiere la disposición final primera el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y con el informe del Ministerio afectado, determinará las normas de adaptación que sean precisas para la aplicación de los beneficios establecidos en esta Ley a las industrias directamente relacionadas con la defensa nacional.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 153/1963, de 2 de diciembre, por la que se deroga la de 26 de diciembre de 1958, que creó la Junta Nacional de Aeropuertos.

La reorganización del Ministerio del Aire al crearse la Subsecretaría de Aviación Civil, incorporando a ella los órganos técnicos y administrativos encargados de desarrollar las actividades aeronáuticas civiles, aconseja derogar la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se creó la Junta Nacional de Aeropuertos, y disposiciones complementarias, al quedar ya estructuradas en aquella las funciones y cometidos de coordinación que se le asignaron, si bien tal derogación comenzará a surtir sus efectos el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, por ser ésta la fecha en que comenzará la actuación de la mencionada Subsecretaría.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro queda derogada la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se creó la Junta Nacional de Aeropuertos, Organismo autónomo dependiente del Ministerio del Aire, y el Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por el que se creó la Gerencia de dicha Junta.

Artículo segundo.—Los créditos que en la citada fecha de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro se hallen pendientes de ser hechos efectivos o de liquidación por la mencionada Junta serán transferidos a todos los efectos y en la forma reglamentaria en la misma fecha a la Dirección General de Infraestructura de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 154/1963, de 2 de diciembre, sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público

El Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintuno de septiembre, al hacer uso de la autorización conferida por la disposición transitoria segunda de la Ley de Orden Público, refundió las disposiciones de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y del Decreto-Ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete,